

CONGRESO NACIONAL
CAMARA DE SENADORES
SESIONES ORDINARIAS DE 2013
ANEXO AL ORDEN DEL DIA N° 505

Impreso el día 9 de septiembre de 2013

SUMARIO

COMISION DE PRESUPUESTO Y HACIENDA Y DE
COPARTICIPACIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS

Dictamen en el proyecto de ley venido en revisión por el que se modifican diversos artículos de la Ley de Impuesto a las Ganancias. (CD-39/13)

DICTAMEN DE COMISION

Honorable Senado:

Vuestras Comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Coparticipación Federal de Impuestos en minoría, han considerado el Proyecto de Ley en revisión registrado bajo el N° CD – 39/13, modificando la Ley de Impuesto a las Ganancias T.O. 1997 y por las razones que dará el miembro informante, os aconsejan la aprobación del siguiente :

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados

Artículo 1º.- Sustituyese el Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, (t.o.) 1997 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 23.- Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

a) en concepto de ganancias no imponibles la suma de Dieciocho Mil Setecientos Veinte Pesos (\$ 18.720,-) siempre que sean residentes en el país.

b) en concepto de cargas de familia siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a Dieciocho Mil Setecientos Veinte Pesos (\$ 18.720,-) cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

1) Veinte Mil Setecientos Sesenta Pesos (\$ 20.760,-) anuales por el cónyuge.

2) Diez Mil Trescientos Ochenta Pesos (\$ 10.380,-) anuales por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo.

3) Siete Mil Ochocientos Pesos (\$ 7.800,-) anuales por cada descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieta) menor de

veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano o hermana menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; por el suegro, por la suegra; por cada yerno o nuera menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo.

Las deducciones de este inciso sólo podrán efectuarlas el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles.

c) En concepto de deducción especial, hasta la suma de Dieciocho Mil Setecientos Veinte Pesos (\$ 18.720,-) cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el art. 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el art. 79. Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere el párrafo anterior, en relación a las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que como trabajadores autónomos les corresponda realizar, obligatoriamente, al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones o a las Cajas de Jubilaciones Sustitutivas que corresponda. El importe previsto en este inciso se elevará tres coma ocho (3,8) veces cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 79 citado. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan además ganancias no comprendidas en este párrafo. No obstante lo indicado en el párrafo anterior, el incremento previsto en el mismo no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso c) del citado Artículo 79, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Excluyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.”

Artículo 2º.- Las disposiciones del artículo 1º tendrán vigencia a partir del 1º de Enero de 2012.-

Artículo 3º.- Incorporase el artículo 23 bis a la Ley de Impuesto a las Ganancias, (t.o.) 1997 y sus modificatorias, con el siguiente texto: “Artículo 23 Bis.- Los importes mencionados en los incisos a), b) y c) del artículo anterior se modificarán de la forma y modo establecidos en el ANEXO de la Ley 24.241 y sus modificatorias, aunque con retroactividad al 1º de enero las correspondientes a los meses de marzo de cada año y con retroactividad al 1º de julio las correspondientes a los meses de septiembre de cada año, respectivamente.

Los ajustes previstos en este precepto no se encuentran alcanzados por las limitaciones impuestas por el artículo 39 de la Ley 24.073.”

Artículo 4º.- Deróganse los incisos "k" y "w" del artículo 20 de la ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado 1997 y sus modificatorias.

Artículo 5º.- Derógase el artículo 4º de la Ley 26. 731.

Artículo 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 110 del Reglamento del Honorable Senado pasa directamente a la Orden del Día.

Sala de Comisión, 5 de septiembre de 2013

Carlos A. Verna.-